

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0122

I.- Conforme a lo solicitado, por la abogada de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES:

1.- ADVERTIR a la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES SA que la notificación, se surtió, desde el momento, en que recibió la documentación enviada por el demandante; tenga en cuenta que manifestó "*hemos recibido de manera física, la citación para notificación personal*"; por ende, como no aportó la documentación enviada, el pronunciamiento sobre la notificación personal, se surtirá una vez, el demandante aporte la documentación respectiva; o, en su defecto, se allegue prueba del legajo remitido por el actor.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado HEYLIN PAOLA BAUTISTA BARRERA como apoderada judicial de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES SA., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos remita el link del proceso a la entidad Equidad Seguros del Estado.

II.- Acorde a lo pedido por el abogado de la entidad ALLIANZ SEGUROS SA:

a).- PONER en conocimiento del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA que una vez acredite la facultad de representar a la entidad Allianz Seguros SA., se procederá en debida forma.

ADVERTIR que, el poder dado mediante escritura pública #5107 adiado el 5 de mayo de 2004, por la señora Patricia Tellez Lombana, lo otorga como representante legal de Aseguradora Colseguros SA., Aseguradora de vida Colseguros sa., Cédulas Colón De Capitalización Colseguros Sa, Medisalud Compañía Colombiana De Medicina Prepagada, Compañía Colombiana De Inversión De Seguros sa,; no así, en nombre de la entidad Allianz Seguros sa.

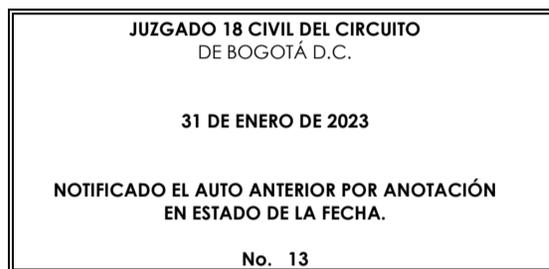
SEÑALAR que, de los certificados de existencia y representación de la Cámara de comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, la señora PATRICIA TELLEZ LOMBANA, tampoco aparece como representante legal de la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3942ad964996f523643215ece9bddc62deeb49e53ed6ec48ca7deba64636fba**

Documento generado en 30/01/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0394

Conforme a lo solicitado, por el demandante:

ADVERTIR que la medida represiva que solicita, no se encuentra enlistada dentro del artículo 593 de la codificación general del proceso, unificado a lo anterior, la inscripción, modificación o registro mercantil que se efectúe sobre la entidad demandada, o los socios que la componen, no son materia de medidas cautelares en procesos de ejecución.

SEÑALAR que si lo pretendido, son medidas cautelares sobre la sociedad y que sean materia de registro, debe acudir a las regladas en el canon 593 del estatuto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 013</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b83a609b11f3c58ceb95cb070e7be5015584a88c54414e338419b54c60798**

Documento generado en 30/01/2023 05:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°025

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto que dispuso no tener en cuenta la contestación por extemporánea (archivo 11 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Pidió el inconforme se revoque el proveído objeto de reproche y en su lugar se tenga por contestada la reforma de la demanda y dijo que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado el 13 de junio de 2022 y en este, se ordenó mantener incólume la providencia de 9 de marzo de 2022; es decir, que quedó en firme el segundo inciso del auto de 9 de marzo de 2022 por medio del cual se ordenó: *“notificar a los demandados en los términos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso”* y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, los términos de Alianza Fiduciaria para contestar la reforma de la demanda iniciaron el 17 de junio de 2022, pasados los tres días siguientes de la notificación del auto de 13 de junio de 2022; por lo que los diez días para la contestación de la demanda (correspondientes a la mitad del término inicial), descontando los sábados y domingos y los tres días festivos, vencían el 5 de julio de 2022, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; sin embargo, el lunes 8 de agosto de 2022, el Despacho notificó por estado el auto de 5 de agosto de 2022 por medio del cual, fundado en el informe secretarial, señaló que no iba a tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, es decir, rechazó la contestación de la demanda de Alianza Fiduciaria S.A.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante no se pronunció según se observa en las diligencias pues no se aportó documental alguna pronunciándose al respecto.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 93 del Código General del Proceso que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Ahora, teniendo en cuenta que el proveído que resolvió el recurso contra el auto que admitió la reforma de la demanda se emitió el 10 de junio de 2022 y dicha decisión se notificó en estado del 13 del citado mes y año, el término para empezar a contabilizar los diez días para la contestación luego de vencidos los tres días que establece la norma sería desde el 17 de junio de la pasada anualidad y siendo así el término vencería el 5 de julio del año pasado.

Aclarado lo anterior este despacho procede a verificar y encuentra que efectivamente la parte demandada remitió la contestación de la demanda el 5 de julio de 2022 a las 3:10 pm, es decir, dentro del término legal, por tanto, se considera pertinente revocar la decisión objeto de inconformidad ya que si bien en el informe secretarial visible a folio 112 del archivo 09 se indicó que era extemporánea la contestación, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad; en consecuencia, se tendrá por contestada en tiempo la reforma de la demanda por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, el juzgado, revocará el inciso segundo del auto objeto de reproche y por sustracción de materia se negará el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada en tiempo por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por haberse accedido a revocar el proveído objeto de reproche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 013

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19256f8a8e407145611386b711a1081ee9eabdd6e29b125fa1b98a81e236efb**

Documento generado en 30/01/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00551 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°23

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que en el archivo cargado en este expediente el veintisiete de enero del año que avanza, no se aportó la conciliación que se solicitó porque no se daban los presupuestos para decretar las medidas cautelares y a pesar que la parte demandante indica que las pretensiones versan sobre dominio, lo cierto es que según se indicó en el líbello lo que se busca es la declaración de inexistencia de los contratos de fiducia y la devolución de dineros, situación que no se ajusta a lo que establece el artículo 590 del Código General del Proceso, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 013

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1b2eb11a7a62fe20be19aa71f24654de418f5b76ab80fa198124809b407e7**

Documento generado en 30/01/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°026

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto que dispuso no tener en cuenta el llamamiento en garantía por haberse presentado de manera extemporánea (archivo 04 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Pidió el inconforme se revoque el proveído objeto de reproche y en su lugar se tenga por contestada la reforma de la demanda y dijo que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado el 13 de junio de 2022 y en este, se ordenó mantener incólume la providencia de 9 de marzo de 2022; es decir, que quedó en firme el segundo inciso del auto de 9 de marzo de 2022 por medio del cual se ordenó: “notificar a los demandados en los términos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso” y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, los términos de Alianza Fiduciaria S.A. para contestar la reforma de la demanda iniciaron el 17 de junio de 2022, pasados los tres días siguientes de la notificación del auto de 13 de junio de 2022; por lo que los diez días para la contestación de la demanda (correspondientes a la mitad del término inicial), descontando los sábados y domingos y los tres días festivos, vencían el 5 de julio de 2022, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; sin embargo, el lunes 8 de agosto de 2022, el Despacho notificó por estado el auto de 5 de agosto de 2022 por medio del cual, fundado en el informe secretarial, señaló que no iba a tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, es decir, rechazó la contestación de la demanda de Alianza Fiduciaria S.A.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante no se pronunció según se observa en las diligencias pues no se aportó documental alguna pronunciándose al respecto.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 93 del Código General del Proceso que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Ahora, teniendo en cuenta que el proveído que resolvió el recurso contra el auto que admitió la reforma de la demanda se emitió el 10 de junio de 2022 y dicha decisión se notificó en estado del 13 del citado mes y año, el término para empezar a contabilizar los diez días para la contestación empezaría a contabilizarse desde el 17 de junio de la pasada anualidad y siendo así el término vencería el 5 de julio del año pasado.

Aclarado lo anterior este despacho procedió a verificar el expediente y encontró que efectivamente la parte demandada remitió la contestación de la demanda el 5 de julio de 2022 a las 3:10 pm, es decir, dentro del término legal, por tanto, se considera pertinente revocar la decisión objeto de inconformidad ya que si bien en el informe secretarial visible a folio 13 del archivo 02 del cuaderno de llamamiento se indicó que era extemporánea la contestación, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad; en consecuencia, se tendrá en cuenta que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presentado en tiempo el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado, revocará el auto objeto de reproche y por sustracción de materia se negará el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso auto de 5 de agosto de 2022 que no tuvo en cuenta la presentación del llamamiento en garantía, por los motivos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentada en tiempo por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por haberse accedido a revocar el proveído objeto de reproche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 013

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cab8f1b26190b63796732ea9c3b730f15912eafe90c83425504c1aa413baf**

Documento generado en 30/01/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00

En atención a la petición que presenta el apoderado de la parte demandante se considera pertinente indicar que este despacho no entiende la solicitud respecto a no tener en cuenta la contestación de ONAPROJET COLOMBIA S.A.S., ya que dentro de las diligencias no ha sido aportada la misma y por el contrario el despacho en auto anterior, requirió a dicha parte y le puso en conocimiento el informe secretarial del folio 4 del archivo 08.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa se solicita a secretaría que informe si se recibió contestación dentro del término legal por parte ONAPROJET COLOMBIA S.A.S. y de ser así lo trámite y agregue a las diligencias.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 013

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b3021fd61f5f70df0478b3995c110f0d676f93606b7ba5e2859eb8fde00dac**

Documento generado en 30/01/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra PREVISORIA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2) CITAR a los llamados en garantía para que comparezcan al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 en concordancia con el 291 y siguientes *ibídem* o en su defecto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

13

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faaaa09b6edd5f6bf3454c1773fc0d48e592a0848109abfee73e9d320a926bd**

Documento generado en 30/01/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>